

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 1479/2014, de 22 de julio de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1320/2014

SUMARIO:

Despido objetivo. Causas económicas y productivas. Amortización de puesto de trabajo. Cocinero.
Reducción de los niveles de ocupación de determinado hotel durante más de tres trimestres consecutivos.
Despido improcedente. Estimación: en el caso analizado, los datos relativos a los tres últimos trimestres inmediatamente anteriores al del despido resultan distorsionados por el hecho de que el hotel estuvo en obras de remodelación y con una actividad reducida, hasta el punto de que 70 de los 81 trabajadores de la empresa tuvieron suspendido el contrato de trabajo por tal causa. El descenso de ingresos que se revela es clamoroso, sin duda, pero no hay base para deducir que tenga más causa que esa decisión de remodelarlo, con cese casi total en su explotación. Por tal motivo, no puede sostenerse que al tiempo del despido concurría un descenso de ingresos persistente que pueda ser calificado como una situación económica negativa que justifique el despido acordado.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 51.1, 52 c) y 53.

PONENTE:

Doña Elena Lumbreras Lacarra.

Magistrados:

Doña ELENA LUMBRETRAS LACARRA
Don EMILIO PALOMO BALDA
Don MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI

RECURSO N.º: Suplicación / E_Suplicación 1320/2014

N.I.G. P.V. 48.04.4-13/011018

N.I.G. CGPJ 48.020.44.4-2013/0011018

SENTENCIA N.º: 1479/2014

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 22 de julio de 2014.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos/as. Sres/as. D. MODESTO IRURETAGOYENA ITURRI, Presidente en funciones, D. EMILIO PALOMO BALDA y D^a. ELENA LUMBRETRAS LACARRA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por BARCELO CONDAL HOTELES SA-HOTEL BARCELO BILBAO NERVION contra la sentencia del Juzgado de lo Social num. 5 de los de BILBAO (BIZKAIA) de fecha 11 de abril de 2014, dictada en proceso sobre DSP, y entablado por Cesareo frente a BARCELO CONDAL HOTELES SA-HOTEL BARCELO BILBAO NERVION.

Es Ponente la Il.tra. Sra. Magistrada Dña. ELENA LUMBRERAS LACARRA, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

"PRIMERO- D. Cesareo ha venido prestando sus servicios por cuenta y a las órdenes de BARCELO CONDAL HOTELES SA, con categoría profesional de cocinero, antigüedad del 1/03/1973 y salario mensual con inclusión de parte proporcional de pagas extra de 2.308,67 euros.

SEGUNDO. El 18-6-2012 se concluyó con acuerdo el periodo de consultas para la suspensión temporal de las relaciones laborales en el HOTEL NERVION. Este acuerdo señala como causa habilitante la realización de "¿ obras y reformas y modernización de la planta hotelera del establecimiento a fin de adecuarlo a la demanda del mercado" . En el transcurso del período de consultas se da traslado al banco social de una "Memoria explicativa de la reforma, planos, calendario de obras, proyecto básico obra/reforma Hotel Barceló Nervión, y trabajadores afectados y personas excluidas" .

El periodo de regulación se extiende desde el 15-10-2012 al 12-4-2013 y afectó a 70 empleados, quedando fuera del mismo 11 personas (2 recepcionistas, 3 ayudantes de cocina y restaurante, 3 comerciales, dos jefes y el director).

TERCERO. Las ventas de la demandada en los trimestres que se citan se señala en la comunicación de despido que alcanzan las siguientes cifras (miles de euros):

2.º Trimestre 2013	2.º Trimestre 2012
6334	8100
1.º Trimestre 2013	1.º Trimestre 2012
3869	7040
4.º Trimestre 2012	4.º Trimestre 2011
4655	7818

CUARTO. En el HOTEL NERVION, las cifras equivalentes a los mismos periodos son las que se citan (miles de euros), añadiendo los trimestres del año anterior:

2.º Trimestre 2013	2.º Trimestre 2012	2.º Trimestre 2011
917	2013	2098
1.º Trimestre 2013	1.º Trimestre 2012	1.º Trimestre 2011
-117	1326	1334
4.º Trimestre 2012	4.º Trimestre 2011	
245	1833	

Finalmente, la comparación entre los 3.º trimestre de los años 2012 y 2011 (miles de euros):

3.º Trimestre 2012	3.º Trimestre 2011
2066	2292

QUINTO. Con anterioridad a 12-7-2013, las personas que ostentaban la categoría de cocinero eran 6, pasando a partir de esa fecha a ser 4.

SEXTO. El trabajador es despedido el 12-7-2013 con efectos remitidos al mismo día, siéndole satisfecha en el momento una indemnización de 27.984,79 euros. La comunicación entregada al Sr. Cesareo recoge como se procede al despido objetivo del mismo por causas económicas y productivas recogiendo entre otros en cuanto a las primeras los datos económicos reflejados en los hechos precedentes y en cuanto a las segundas una reducción en los niveles de ocupación del hotel que concreta en el segundo semestre de 2.013 en un 47,57% y en el mismo periodo del año anterior en un 81,78%, siendo el nivel de ocupación de la empresa de un 73,40% en el 2.013 de 73,40% y en el mismo período del año anterior de 83,40%. La carta extintiva se ha aportado por el actor junto con su demanda, dándose por reproducida.

SÉPTIMO. La comunicación fue remitida a la representación de los trabajadores en esa misma fecha.

OCTAVO. A fecha de 18-7-2013 se presentó la papeleta de conciliación, intentándose la conciliación el 16-8-2013 y resultando ésta sin avenencia."

Segundo.

La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice:

"Que debo estimar la demanda formulada por D. Cesareo frente a BARCELO CONDAL HOTELES S.A. y debo declarar y declaro la improcedencia de la decisión empresarial de extinción de la relación laboral con efectos al 12/07/2013 acordada y en su consecuencia debo condenar y condeno esta empresa a que en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia opte entre la readmisión del trabajador o el abono de la indemnización de 96.964,14 euros ¿de la que debe descontarse la indemnización por despido objetivo ya percibida por el trabajador-, y, en caso de optar la mercantil por la readmisión, a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 12 de julio de 2.013, hasta la notificación de esta sentencia a razón de 75,9 euros/día."

Tercero.

Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Social n.º 5 de Bilbao ha estimado la demanda del trabajador D. Cesareo declarando improcedente el despido de que fue objeto el día 12 de julio de 2013 condenando a la empresa demandada a las consecuencias legales de tal despido.

La empresa condenada recurre en suplicación la sentencia con base en los motivos previstos en las letras b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social LRJS .

El trabajador demandante ha impugnado el recurso interpuesto solicitando su desestimación.

Segundo.

La empresa recurre en primer lugar con base en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en la sentencia de instancia.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, pese a la expresión contenida en la Base 31-1 de la Ley de Bases 7/1989, y construyendo el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero).

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la LRJS, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b-) Que el error sea evidente;

c-) Que los errores denunciados tengan transcendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige -como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "concluyente poder de convicción" o "decisivo valor probatorio" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente, pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

Solicita la empresa la revisión del hecho probado segundo para añadir al mismo que el motivo de ese expediente de suspensión temporal fue la realización de las obras y reformas de modernización de la planta hotelera del establecimiento a fin de adecuarlo a la demanda del mercado y convertirlo en una unidad de negocio rentable, recogiendo luego datos de su memoria explicativa, que incluyen datos de la evolución del ingreso por habitación disponible de dicho hotel desde 2006 (45,1) hasta 2011 (39,8), requiriéndose la mejora para convertirlo en hotel de cuatro estrellas (y no las tres que tiene) por el tipo de cliente potencial. Lo sustenta en el documento n.º 3 aportado por la empresa.

Dicha revisión fáctica se considera innecesaria pues ya consta en tal ordinal fáctico cuál fue la causa habilitante del ERE: la realización de obras y reformas y modernización de la planta hotelera del establecimiento a fin de adecuarlo a la demanda del mercado. Lo que sin embargo debe valorarse es si concurre o no causa económica y/o productiva.

En segundo lugar quiere añadir al hecho probado cuarto que "las cuentas provisionales de Barceló Condal Hoteles, SA de 2013 arrojan un resultado negativo de -86.867,12 euros".

La Sala no lo admite por dos razones distintas. En primer lugar, porque los resultados económicos de 2013 no son hechos alegados en la carta de despido como causa del mismo, lo que impide su toma en consideración conforme a lo dispuesto en el art. 105.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), aplicable a este tipo de despidos por remisión del art. 120 LJS.

Además, porque esas cuentas provisionales que se aducen no están firmadas por los administradores societarios, como resultaba obligado para su toma en consideración, tal y como en concreto lo exige el art. 4.2 del Reglamento de procedimientos de despido colectivo, aprobado por R. Decreto 1483/2012, de 29 de octubre .

Por último se solicita añadir al hecho probado segundo que "Barceló Condal Hoteles, SA tiene como actividad principal la explotación de los hoteles Barceló Nervión, Barceló Avenida y Barceló Gasteiz en la Comunidad Autónoma del País Vasco", lo que si bien ya consta en los documentos aportados a las actuaciones resulta innecesario su incorporación al relato fáctico.

Tercero.

En el siguiente motivo del recurso la mercantil denuncia la infracción de la normativa y jurisprudencia de aplicación al amparo del artículo 193 c) de la LRJS . Dicho precepto recoge, como motivo para la interposición del recurso de suplicación, el examen de las normas sustantivas o de la Jurisprudencia, debiendo entenderse el término "norma" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen de autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "normas sustantivas", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado artículo 193 de la ley procesal laboral, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcar también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación Jurídica, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo conculcado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, salvo error evidente, ya que su objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

Cuarto.

La empresa recurrente denuncia la infracción por la sentencia recurrida de los artículos 51.1, 52 c) y 53 del Estatuto de los Trabajadores en relación con la doctrina del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia que cita, y el art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), sobre presunciones judiciales, ya que

estamos ante una disminución de ingresos ordinarios real, existiendo conexión de funcionalidad entre ese descenso y el despido, como medida adecuada para ayudar a superar el problema.

Dispone el artículo 51.1 ET, al que remite el 52.c) del mismo texto legal, según redacción dada a este precepto por la Ley 3/12, de 6 de julio:

"Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado"

Vamos a seguir en esta sentencia los argumentos que ya hemos dado en la sentencia dictada el día 20 de mayo de 2014 en el recurso de suplicación 815/2014 que resuelve el despido de otro trabajador del Hotel Nervión. Y así decíamos en dicha sentencia: "Debemos descartar, de antemano, que la causa productiva alegada en la carta de despido pueda justificarlo, ya que en ella lo que se alega como tal es el descenso del nivel de ocupación del hotel en el que el demandante prestaba sus servicios en el segundo trimestre de 2013 (81,78%) respecto a igual período de 2012 (47,57%), e igual sucedía a nivel de empresa (83,40% y 73,40% en esos mismos trimestres, respectivamente). Para ello, basta con advertir que los hechos probados nada dicen sobre el nivel de ocupación hotelera acreditado en esos trimestres, sin que el recurso haya intentado suplir esa omisión a través de la correspondiente revisión de ese relato.

La solución no es distinta en cuanto a la causa económica, aunque aquí la explicación es más compleja y básicamente coincidente con la dada en la sentencia recurrida.

El art. 51.1 ET (al que remite el art. 52.c ET), al describir esta causa de despido, nos dice que "concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

Interesa destacar que esa redacción proviene del art. 18.3 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, modificando en parte la redacción inicialmente dada por la norma de urgencia que aprobó la reforma laboral de 2012 (el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero), al introducir estos cambios: a) la mención a que los ingresos fuesen "ordinarios"; b) que el descenso durante tres trimestres consecutivos fuese por comparación con los mismos trimestres del año anterior. Doble cambio que tenía, como razón de ser, que el descenso de ingresos fuese, en verdad, "persistente", evitando factores que lo distorsionan (ingresos no ordinarios, en un caso; eliminación de situaciones de estacionalidad, en el segundo).

Bien se ve, por tanto, que: 1) el tipo legal de esta causa se vincula con los resultados, a nivel de "empresa", en cuanto revelen "una situación económica negativa", lo que descarta el análisis de resultados a nivel de centro de trabajo, unidad de negocio u otro parámetro distinto (otra cosa es que un descenso de ingresos en un ámbito inferior al de la empresa, como consecuencia de una menor demanda de los mismos ¿no por otras razones- pueda constituir causa productiva, conforme a la descripción de ésta que se contiene en el propio art. 51.1 ET); 2) esa noción de "situación económica negativa" es un concepto jurídico parcialmente indeterminado, ya que describe algunos supuestos, pero en forma no cerrada ("en casos tales como¿"); 3) los supuestos que sí describe se vinculan con parámetros diferentes (pérdidas e ingresos ordinarios/ventas), que en el caso del primero, se bifurca en dos supuestos (pérdidas actuales y pérdidas previstas), mientras que para los otros exige que haya un "descenso persistente", en nuevo concepto jurídico parcialmente indeterminado, ya que acto seguido describe un supuesto específico en que se da (cuando el nivel de ingresos ordinarios o ventas descienda durante tres trimestres consecutivos, en comparación con los mismos trimestres del año anterior); 4) que la significativa modificación legal de este último supuesto pone de manifiesto que la comparación con iguales trimestres del año anterior y la toma en consideración únicamente de los ingresos ordinarios (y no de los que no lo sean) es la de poner de manifiesto ese carácter "persistente" de la disminución por comparación de datos dotados de homogeneidad.

En el caso de autos, la demandada invocó, como causa económica, el descenso persistente de su nivel de ingresos, tanto a nivel de empresa, como a nivel de los generados por el hotel Nervión, enmarcado en la evolución de la ocupación hotelera en nuestra Comunidad Autónoma y en Bizkaia, aportando datos de los ingresos habidos por trimestres, a ambos niveles, desde el tercer trimestre de 2011 hasta el segundo trimestre de 2013 (aunque a

nivel del hotel, también incluía los de los dos primeros trimestres de 2011), sin mención alguna a pérdidas en su doble vertiente, lo cual acota el examen a realizar.

Los datos acreditados en relación a las ventas de la demandada, a nivel de toda la empresa, se contraen a los que tuvo en el último trimestre de 2012 y dos primeros de 2013, en comparación con iguales trimestres del año inmediato anterior. Muestran, sin duda, un descenso en cada uno de ellos frente al de comparación, que además, es relevante (cuando menos del 20% en uno y del 40% en los otros dos), lo que en principio parece abonar que concurre la situación económica negativa en su vertiente de descenso persistente de ventas por estar ante el supuesto específico de reducción en tres trimestres consecutivos.

Sin embargo, concurren unas circunstancias singulares que desbaratan esa conclusión inicial, ya que eliminan la homogeneidad mínima imprescindible: a) así, en cuanto a los datos de los tres trimestres más antiguos comparados, se benefician de los ingresos que aportan dos hoteles que ya no se explotan por la demandada en los tres trimestres inmediatos anteriores al despido; b) respecto a estos últimos, además, se ven también "perjudicados" porque en los tres trimestres ha coincidido que el único hotel en explotación ¿el del demandante-, estuvo muy limitado en su actividad por unas obras de reforma y acondicionamiento para elevarle su categoría, hasta el punto de que durante seis meses, el grueso de su plantilla estuvo afectado por un expediente de regulación temporal, con suspensión de sus contratos de trabajo. Por tanto, la mera comparación de la cifra de ventas, en ese bloque de tres trimestres consecutivos, está adulterada, no permitiendo poner de manifiesto si concurre, en verdad, un descenso persistente de ventas en la empresa, que es lo que en verdad se requiere para descubrir que se encuentra en una situación económica negativa.

Estima la Sala que, a estos efectos, la comparación de resultados, cuando el ámbito de la empresa ha cambiado (como es el caso), una comprensión del tipo legal descrito en el precepto para la comparación de ingresos ordinarios o ventas requiere que se haga desde la necesaria identidad.

En consecuencia si, como sucede, ese ámbito se ha reducido, de tal forma que en la fecha del despido no abarca más que uno de los tres centros de trabajo que anteriormente tenía, la comparación ha de hacerse con los ingresos o ventas de ese concreto ámbito, lo cual nos lleva a que deba valorarse únicamente el descenso de ventas del hotel Nervión, en recta comprensión del precepto, desligada de una mera literalidad que tergiversa su razón de ser (esa búsqueda de homogeneidad en la comparación que pone de manifiesto el doble cambio legislativo operado por la Ley 3/2012 respecto al RDL 3/2012).

Conclusión reforzada cuando advertimos que el cese en la explotación de los otros dos hoteles se hizo en febrero y septiembre de 2012, sin que entonces llevara consigo medida alguna respecto a los trabajadores del hotel Nervión, hasta el punto de que éstos fueron afectados, en su mayor parte, por una medida diferente (suspensión temporal de sus contratos) y en base a una causa ajena a ese cese, vinculada al propio hotel.

Según refiere el Juzgado, las ventas en el hotel Nervión ascendieron, en miles de euros, a 917 en el segundo trimestre de 2013, fueron negativas en 117 en el primero, 245 en el cuarto trimestre de 2012 y 2.066 en el tercero, mientras que en iguales trimestre, un año antes, alcanzaron a 2.013, 1.326, 1.833 y 2.292 respectivamente, siendo 2.098 en el segundo trimestre de 2011 y 1.334 euros en el primero de ese año.

Ahora bien, también aquí concurre uno de esos dos factores distorsionadores anteriormente referidos, ya que los datos de los tres últimos trimestres inmediatamente anteriores al del despido se ven perjudicados por el hecho de que el hotel estuvo en obras de remodelación y con actividad muy reducida, hasta el punto de que 70 de sus 81 trabajadores estuvieron en suspensión de contratos por tal causa. El descenso de ingresos que revela es clamoroso, sin duda, pero no hay base para deducir que tenga más causa que esa decisión de remodelarlo, con cese casi total en su explotación (nada mejor que advertir el dato negativo de ingresos en el primer trimestre de 2013, en el que las obras se mantuvieron durante todo él). Es verdad que si la comparación se hace excluyendo esos tres trimestres en obras, aparece un descenso en comparación con iguales trimestres del año anterior, pero al respecto debemos señalar: a) que el descenso es muy leve en cada uno de esos trimestres (menos del 1% en el primero de 2012 respecto al de 2011, en torno al 4% en el siguiente y del 10% en el tercero); b) que no puede considerarse un descenso actual, al tiempo del despido, dado que media más de un año cuando éste se adopta; c) que concurren ya buena parte de ese leve descenso, se adoptó únicamente la medida suspensiva vinculada a las obras, sin que tras finalizar ésta se haya dado tiempo a ver lo que resulta de la reforma operada.

En definitiva, la Sala considera que el despido litigioso no puede ampararse en la concurrencia de causa económica, ya que el descenso de ingresos que se alega está distorsionado por dos factores (cese en la explotación de dos de los tres hoteles y obras de remodelación durante seis meses en el único que subsiste bajo su explotación en el que trabajaba el demandante), lo que impide considerar que, al tiempo del despido, concurría un descenso persistente de los mismos que pueda calificarse como situación económica negativa, salvo bajo una comprensión del supuesto específico de descenso de ventas en tres trimestres consecutivos, en términos contrarios a su finalidad (esa exigencia de homogeneidad comparativa, que revela el doble cambio adoptado por la Ley 3/2012).

Por todo ello procede la desestimación del recurso de suplicación y la confirmación de la sentencia recurrida.

Quinto.

La desestimación del recurso de suplicación supone la imposición de las costas a la empresa recurrente (artículo 235 LRJS) incluidos los honorarios del letrado de la parte impugnante en la cantidad de 500 euros, así como la pérdida del depósito necesario para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por BARCELO CONDAL HOTELES, SA- HOTEL BARCELO BILBAO NERVIÓN contra la sentencia del Juzgado de lo Social n.º 5 de Bilbao, de 11 de abril de 2014, dictada en sus autos n.º 1081/2013, seguidos a instancia de D. Cesareo confirmando el pronunciamiento de la instancia sobre la improcedencia del despido del actor, con imposición a la recurrente de las costas incluidos los honorarios del letrado de la parte impugnante en la cantidad de 500 euros, así como la pérdida del depósito necesario para recurrir, al que se dará el destino legalmente previsto.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES-

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-1320/14.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-1320/14.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.